

bre del Estado Ibero, y haciendo decir Misa ahí, como en acción de gracias por el nuevo descubrimiento. Habiendo continuado las expediciones, el Archipiélago quedó bajo la soberanía española sin contradicción de parte alguna, figurando en las cartas geográficas de la Nueva España y en las generales de los dominios españoles. Otros muchos hechos que ha tenido presentes la Comisión pudiera citar; mas se abstiene de hacerlo, porque sería alargar inútilmente este dictamen, puesto que nadie ha negado la soberanía de España sobre el Archipiélago, soberanía asegurada por todos los títulos que reconoce el Derecho Internacional, inclusive posesión pacífica durante 219 años. Por lo mismo, tal soberanía es de todo punto incontrovertible, y fuera redundancia mayor empeño de nuestra parte en demostrarla.

IV

Menos controvertible aún es el hecho de la soberanía mexicana ejercida pacíficamente en el Archipiélago desde el principio de la Independencia. Así lo demuestra el hecho de haber establecido la nación ahí un presidio, celebrando contratos cediendo grandes terrenos á particulares, aprovechado los productos de varias islas, haber funcionado en ellas autoridades mexicanas, y sobre todo, lo que sintetiza cuanto pudiera agregarse y que resultaría superfluo, el hecho de haber reconocido el Gobierno de los Estados Unidos plena y oficialmente la soberanía de México en el Archipiélago á que el asunto se refiere. Este hecho, comprobado por el de haber reconocido aquel país como legítimos los contratos celebrados por nuestros gobiernos sobre terrenos de Santa Cruz y Santa Catalina revalidándolos, según consta del firmado por D. Juan B. Alvarado, Gobernador de California en 1839, y del autorizado en 1846 por D. Pío Pico, último gobernador mexicano de aquella antigua Provincia de México, hace completamente innecesaria cualquiera otra prueba ulterior á ese respecto. Por tanto, y juzgando exactos los hechos referidos por el Sr. Cházari, y por otros muchos fundamentos indiscutible este punto, la Comisión no vacila en resolver la segunda cuestión en este sentido: México ha ejercido sobre el Archipiélago del Norte soberanía pacífica, legal é internacionalmente reconocida como buena y legítima.

V

Llega aquí, señor, la cuestión de Derecho, y comienza con ella la parte en que la comisión hace radicar sus más escrupulosas y concienzudas labores.

En la cesión que hizo México de una gran parte de su territorio en favor de los Estados Unidos de América, según los tratados de Guadalupe Hidalgo, ¿está comprendido el Archipiélago del Norte? La comisión contesta negativamente.

Para asegurar tal concepto, no juzgaremos aquí el inicuo despojo que meditado y coordinado con más de medio siglo de anticipación, perpetró la fuerza bruta en nuestra patria; no apoyaremos nuestro voto en el novilísimo criterio que la jurisprudencia internacional moderna ha erigido como inconvencible y áureo escollo contra el bárbaro derecho de invasión y salvajes prerrogativas del filibusterismo; hemos, pues, apartado nuestras miradas del carácter originariamente injusto de los tratados de Guadalupe, y fijá-dolas en el supuesto de que tales tratados hayan sido justos, equitativos y hasta ventajosos para México. Nuestra contestación, pues, se apoya en las dos más fuertes ramas del criterio humano; los hechos y la lógica, esto es, la historia y la razón. En tal virtud, hé aquí, señor, nuestro raciocinio.

Cuando en una traslación de dominio, lo mismo entre personas reales que entre morales, entre individuos que entre Estados, no se consigna expresa ó por lo menos tácitamente un inmueble, no puede considerarse como cedido ó trasladado; es así que en los tratados de Guadalupe Hidalgo, en la cesión que hizo México á los Estados Unidos de América, no se consigna ni expresa ni tácitamente el Archipiélago del Norte; luego en esos tratados no está comprendida esa parte de nuestro territorio.

La proposición mayor de ese raciocinio es evidente, constituye un axioma, y descansa en la idea íntima de los límites de todo contrato, por lo cual excusamos cansar inútilmente vuestra atención demostrándola.

Para exponer la demostración de la premisa menor, debemos comenzar por el análisis del art. 5º de los tratados de Guadalupe Hidalgo, en el cual están determinados los nuevos límites entre las

dos Repúblicas, y claramente señalada la parte de nuestro antiguo territorio, que en virtud de esos forzados cuanto lamentables convenios, pasó á la jurisdicción norteamericana. Dice así el art. 5º:

«La línea divisoria entre las dos Repúblicas comenzará en el Golfo de México, tres leguas fuera de tierra frente á la desembocadura del Río Grande, llamado por otro nombre Río Bravo del Norte, ó del más profundo de sus brazos: si en la desembocadura tuviere varios brazos, correrá por la mitad de dicho río siguiendo el canal más profundo donde tenga más de un canal, hasta el punto en que dicho río corta el lindero meridional de Nuevo México: continuará luego hacia el Occidente, por todo este lindero meridional (que corre al Norte del pueblo llamado *Paso*), hasta su término por el lado de Occidente; desde allí subirá la línea divisoria hacia el Norte por el lindero occidental de Nuevo México, hasta donde este lindero esté cortado por el primer brazo del río Gila: (y si no está cortado por ningún brazo del río Gila, entonces hasta el punto del mismo lindero occidental más cercano al tal brazo, y de allí en una línea recta al mismo brazo, continuará después por mitad de este brazo); y del río hasta su confluencia con el río Colorado; y desde la confluencia de ambos ríos la línea divisoria, cortando el Colorado, seguirá el límite que separa la Alta de la Baja California hasta el mar Pacífico.»

Los linderos meridional y occidental de Nuevo México de que habla este artículo, son los que se marcan en la carta titulada: «Mapa de los Estados Unidos de México, según lo organizado y definido por varias actas del Congreso de dicha República, y construido por las mejores autoridades; edición revisada que publicó en New York en 1847 Disturnell,» de la cual se agrega un ejemplar al presente tratado, firmado y sellado por los plenipotenciarios infrascriptos. Y para evitar toda dificultad al trazar sobre la tierra el límite que separa la Alta de la Baja California, queda convenido que dicho límite consistirá en una línea recta tirada desde la mitad del río Gila en el punto donde se une con el Colorado, hasta un punto en la costa del mar Pacífico, distante una legua marina al Sur del punto más meridional del puerto de San Diego, según este puerto está dibujado en el plano que levantó en el año de 1782 el segundo piloto de la armada española, D. Juan Pantoja, y se publicó en Madrid el año de 1802 en el atlas para el

viaje de las goletas «Sutil» y «Mexicana,» del cual plano se agrega copia firmada y sellada por los plenipotenciarios respectivos.

Como se ve, el Archipiélago del Norte no está mencionado ni comprendido expresa ni tácitamente en la parte cedida. Lo primero, esto es, que no está comprendido expresamente, salta á la vista, es de plenísima evidencia; y en cuanto á lo segundo, á saber, que no está comprendido tácita, es virtualmente, es de todo punto indiscutible. En dos únicos casos puede tener lugar la comprensión, tácita de una parte, en la traslación de dominio; ó cuando el todo no puede poseerse, explotarse, usarse y demás consecuencias del dominio, sin la posesión de la parte en cuestión, ó cuando queda ésta incluida tras de los linderos claramente señalados.

Ahora bien, ¿está el Archipiélago del Norte en cualquiera de los dos casos? No en el primero, porque los Estados Unidos no necesita de él, en manera alguna, para el libre uso, administración y demás consecuencias de dominio en la parte cedida por México, ni aun en la costa de California. Esto, señor, es igualmente de plena evidencia, y redundante y ocioso sería agregar demostraciones á ese respecto. Pasemos, pues, al segundo caso.

Según el art. 5º que acabamos de recordar, la línea divisoria comienza en un punto del Golfo de México, tres leguas mar adentro, frente á la desembocadura del Río Bravo del Norte, y termina en un punto de la costa del mar Pacífico, distante una legua marina al Sur del punto más meridional del Puerto de San Diego. Ahora bien, el Archipiélago del Norte no está comprendido dentro de esa línea. El tratado no dice que la línea divisoria por la parte occidental, ó sea del Océano Pacífico, entra en el agua, como en el extremo oriental, en que se trazó imaginariamente tres leguas adentro sobre las aguas del Golfo. Como se ha visto, el tratado termina la línea en tierra, en el punto geográficamente señalado. Pero suponiendo un señalamiento tácito, hipótesis ya de suyo violenta, suponiendo que esa línea debiera prolongarse, entrando de la costa á las aguas, la Comisión encuentra indubitable que esa línea se deberá prolongar en el Pacífico, tanto cuanto los Estados exigieran que se prolongara en el Atlántico. Ninguna razón aceptable, ningún esfuerzo fuera del absurdo pudiera alegarse, para que concediendo la estipulación tácita ó sobrentendida de la prolonga-

ción de la línea, se conceda ésta indefinida, de suerte que vaya á cruzarse con los antípodas; lo más que puede exigir el contratante es que en ese punto omiso del contrato se le conceda tanto como exigió y se le concedió en el punto expreso. Esto, señor, lo abandona la Comisión al voto de cuantos conozcan una sola palabra legal en materia de contratos, y hasta al de cuantos escuchen con sinceridad la voz del sentido común. Si el contratante americano pidió y obtuvo tres leguas de línea divisoria en el Golfo, y al tocar el Pacífico no pidió una sola de prolongación en la línea, démosle las mismas tres, esto es lo racional, lo único racional posible. Pues bien, como puede verse con sólo consultar la carta geográfica oficial de los Estados Unidos, que acompañamos á este dictamen, la más cercana de las islas á la costa, dista mucho más de tres leguas, está, pues, fuera de la línea divisoria, aun violentando en favor de los Estados Unidos el sentido de los tratados, á extremos de prolongar una línea que estos hacen terminar en tierra y no en mar. Y no se diga, señor, que esta importantísima circunstancia es *barial*, no se diga que el tratado omitió el trazo de la línea en las aguas, porque éste se sobrentendía; no puede alegarse tal cosa, puesto que en el extremo oriental de la línea se estipula expresamente; y eso que por ese lado, por el lado del Golfo, no había islas ni propiedad alguna para comprender las cuales fuera preciso prolongar la línea á las aguas.

Sin embargo, la Comisión acepta la hipótesis, prolonga la línea de la costa al Sur de San Diego, y le da lo mismo que el contratante exigió, cuando por el lado del Golfo exigió la prolongación del lindero sobre las aguas. Aún así, repetimos, el Archipiélago está fuera de tal lindero. La punta más oriental de la isla de Anacapa, la más cercana á la costa, dista de ésta 19 kilómetros, es decir, cosa de cinco leguas, ó sean dos más allá del punto terminal de la línea.

Pero si esa prolongación que hacemos, de acuerdo con lo mismo que pidió el contratante norteamericano, con ser por nuestra parte tan equitativa y tan lógica, no es bastante para constituir criterio ante algunos, fuerza es acudir á los principios del Derecho de gentes, á los axiomas del Derecho Internacional, para buscar ahí la justicia.

El Archipiélago del Norte no está comprendido entre las aguas

territoriales de California; el Archipiélago está fuera de esas aguas; por lo mismo, es imposible considerarlo virtualmente cedido en la cesión de la Alta California, ni incluido en el dominio de los Estados Unidos, por cuanto hace al dominio de estos sobre la costa.

La Comisión se permite llamar la atención de esta Honorable Asamblea hacia este punto importantísimo del presente estudio.

¿Qué extensión lineal comprenden las aguas territoriales de un país? Un jurista eminente americano la señala así: «El territorio marítimo de todo Estado se extiende á los puertos, radas, bahías, golfos, embocaduras de los ríos y ciertos mares situados dentro de la tierra que se llaman estancados. El uso general de las naciones ha añadido á esta jurisdicción marítima la parte inmediata á las costas á distancia de una legua marina, ó bien la que puede alcanzarse con un tiro de cañón. En estos límites los derechos de propiedad son absolutos y excluyen á todos los de las demás naciones.» — *Wheaton*, «Derecho Internacional», edición de 1854: p. p. 182.

La misma doctrina sostiene *Grotius*, en su tratado «De Jure belli ac pacis», lib. II, cap. III, párrafo 10.— *Bynkershoek*, en su obra «Cuestiones de derecho público», lib. I, cap. VIII. El mismo en el tratado de «Dominio de los mares», capítulo II. *Vattel*, lib. I, capítulo XXIII. *Valin*, en sus «Comentaire sur l'ordonnance de la Marine.» *Azuni*, en su obra «Diritto maritimo, p. I, cap II. *Galiani*, «Dei Doveri dei principi neutrali in tempo di guerra», lib. I. «Lif and wors of Sir. L. Jeenkins», vol. II, pág. 780. Todos estos autores, de universal y eminente reputación como autoridades en la materia, sostienen idéntica doctrina.

El Derecho de gentes profesa este axioma que milita en el criterio de todos los tratadistas: *terrae potestas finitur ubi finitur armorum vis*. Esta doctrina, profesada por el sapientísimo *Ortolan*, que ha llegado á ser el gran piloto de la jurisprudencia moderna, está expuesta así por la ciencia del Derecho:

«*Unde dominium maris, proximi, non ultra concedimus, quam e terra illi imperari potest, et tamen eo usque; nulla siquidem sit ratio, cur mare, quod in allicujus imperio est et potestate minus ejusdem esse dicamus, quam forsam in ejus territorio..... Quare omnino videtur rectius, eo potestatem terrae extendi quousque tormenta exploduntur, ea temis quippe eum imperare tun possidere videtur. Loquor antende iis temporibus, quibus illis machinis utimur; alioquin generaliter di-*